

**RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

**LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, la Ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución ICA No. 001676 de 2011 modificada por la Resolución ICA No. 2442 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria.

Que así mismo, es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-343 del 5 de octubre de 2022, concedió la protección del derecho fundamental a la salud del accionante, su hija y de las niñas y niños del territorio colombiano, al encontrar que la molécula clorpirifos, la cual es utilizada en la fabricación de plaguicidas químicos de uso agropecuario, supone un riesgo para la salud y la vida humana, motivo por el cual en su orden tercera dispuso al ICA que:

“(i) una vez sea notificada de esta decisión, adopte las medidas administrativas necesarias para suspender de manera inmediata la comercialización de productos químicos agropecuarios con el componente activo clorpirifos.

(ii) En el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas administrativas necesarias para eliminar de manera definitiva el uso del clorpirifos. Para cumplir estas órdenes, el ICA tendrá que implementar las acciones que permitan una transición hacia la sustitución del pesticida.

Esto con el fin de disminuir el impacto negativo que la prohibición inmediata de uso podría tener en la economía”. Que con el propósito de prever el adecuado cumplimiento de la Sentencia T-343 de 2022, el ICA, el 25 de enero del 2023, solicitó aclaración y/o adición, en el sentido de requerir ampliar el término entre 12 y 36

**RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

meses a partir de la notificación del fallo para: (i) Presupuestar un agotamiento gradual y efectivo de los productos existentes; (ii) Evitar el detrimento del estatus fitosanitario de algunas especies agrícolas; (iii) Propender por el uso racional del producto y evitar aumentar la demanda de uso por el corto tiempo establecido y así impedir la práctica de comercio ilícito, contrabando, la falsificación entre otros, (iv) Permitir prácticas de exportación sin ánimo de comercialización con el fin de así disminuir el impacto negativo que puede tener en la economía los Stocks para filiales de casa matrices por fuera del país.

SEGUNDO: Que se aclare que, en el mismo término entre 12 y 36 meses a partir de la fecha de su pronunciamiento, el ICA, en conjunto con la directriz de política del Ministerio de Agricultura y en el marco de un programa o agenda pública-privada participe en la elaboración de un diagnóstico claro de los posibles sustitutos de origen químico, así como la implementación de acciones que permitan una transición hacia la sustitución efectiva del pesticida”.

Que la sentencia T-343 del 2002, fue notificada al ICA el 9 de marzo del 2023 por el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Que, posteriormente, la Corte Constitucional mediante Auto 417 del 24 de marzo de 2023 resolvió rechazar la solicitud de aclaración y/o adición respecto de la Sentencia T-343 de 2022, por considerarla improcedente. Que, así las cosas, el ICA, es respetuoso y fiel cumplidor de las decisiones judiciales, máxime estando frente a una acción de tutela cuyo objetivo primordial es la protección de derechos fundamentales.

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, especialmente en la Sentencia C-367 de 2014 que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

La Resolución No. 00006365 del 6 de junio de 2023, en su artículo 2° consagra: ***“SUSPENSIÓN DE COMERCIALIZACIÓN. Suspéndase de manera inmediata la comercialización en el territorio nacional de productos químicos de uso agrícola y pecuario que en su composición contengan Clorpirifos.”***

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 23 de junio de 2023, un profesional de área de insumos agrícolas de la Gerencia Seccional Huila del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en desarrollo de actividades de inspección, vigilancia y control visito el establecimiento de comercio denominado “Agrícola Camilo de la mano con el campo” de propiedad del señor Camilo Efren Lopez Duran

RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

quien se identifica con NIT 1075213308-1, ubicado en la carrera 3 #4-70 del municipio de la Plata – Huila.

2. En desarrollo de la mentada visita se evidencio la existencia del producto Pyrinex 4EC, el cual como parte de su composición contiene Clorpirifos, situación que se encuentra en contravía de los dispuesto en el artículo 2 de la Resolución ICA 6365 de 2023, motivo por el cual se procedió al sellamiento de los siguientes productos:

Nombre del producto	Titular del registro	No. De registro ICA	No. Lote	Unidades	Presentación
Pyrinex 4EC	Adama Andina B.V Sucursal Colombia	1012	AA22020376	15	250 CC

- Como se reseñó en el Acta de sellado de insumos agropecuarios No. 41396230623AC-01

3. Que el día 26 de junio de 2023, un profesional del área de insumos agrícolas de la Gerencia Seccional Huila del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en desarrollo de actividades de inspección, vigilancia y control visito el establecimiento de comercio denominado “Agricola Reina” de propiedad del señor Luis Alejandro Reina quien se identifica con NIT 1077873086-1, ubicado en la calle 3 #11-34 del municipio de Garzon – Huila.

4. En desarrollo de la mentada visita se evidencio la existencia del producto Pyrinex 4EC, el cual como parte de su composición contiene Clorpirifos, situación que se encuentra en contravía de los dispuesto en el artículo 2 de la Resolución ICA 6365 de 2023, motivo por el cual se procedió al sellamiento de los siguientes productos:

Nombre del producto	Titular del registro	No. De registro ICA	No. Lote	Unidades	Presentación
Pyrinex 4EC	Adama Andina B.V Sucursal Colombia	1012	AA21112836	4	250 CC

Como se reseña en el Acta de sellado de insumos agropecuarios No. 41298262623AC-01

4. Que, este Despacho mediante Auto No.0430 del Veintitrés (23) de octubre de 2025, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

HUI.2.29.0-82.008-2025-0044 contra de la empresa **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 802019339-4 por incurrir presuntamente en la violación de las disposiciones contenidas en la resolución No. 00006365 del 6 de junio de 2023, en su artículo 2° consagra: *“SUSPENSIÓN DE COMERCIALIZACIÓN. Suspéndase de manera inmediata la comercialización en el territorio nacional de productos químicos de uso agrícola y pecuario que en su composición contengan Clorpirifos.”* Al No suspender la comercialización de productos químicos de uso agrícola que en su composición contenga Clorpirifos.

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que la H. Corte Constitucional ordeno en el numeral tercero de la Sentencia T-343 de 2022, la adopción de medidas administrativas necesarias para suspender de manera inmediata la comercialización de productos químicos agropecuarios con el componente Clorpirifos.

Por tanto, el Instituto Colombiano Agropecuario Ordeno a través de la Resolución No. 00006365 del 6 de junio de 2023, en su artículo 2° consagra: *“SUSPENSIÓN DE COMERCIALIZACIÓN. Suspéndase de manera inmediata la comercialización en el territorio nacional de productos químicos de uso agrícola y pecuario que en su composición contengan Clorpirifos.”*

El artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, reglamenta los criterios para la imposición de sanciones administrativas a quienes incumplen las normas sanitarias.

III. CARGOS

La empresa **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 802019339-4 se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la resolución No. 00006365 del 6 de junio de 2023, en su artículo 2° consagra: *“SUSPENSIÓN DE COMERCIALIZACIÓN. Suspéndase de manera inmediata la comercialización en el territorio nacional de productos químicos de uso agrícola y pecuario que en su composición contengan Clorpirifos.”* Al No suspender la comercialización de productos químicos de uso agrícola que en su composición contenga Clorpirifos.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas de la actuación, las que se enuncian a continuación:

RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

1. Acta de sellado de insumos agropecuarios No. 41396230623AC-01 de fecha 23 de junio de 2023
2. Acta de sellado de insumos agropecuarios No. 41298262623AC-01 de fecha 26 de junio de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Por su parte, la Ley 395 de 1997, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución No. 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones.

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 no existía una norma general que sirviera para llenar las lagunas que se presentaban en las normas sectoriales, de hecho, el anterior Código Contencioso Administrativo no constituía una herramienta adecuada para acometer una labor de sistematización si se tiene en cuenta que las garantías del debido proceso en su mayoría se enmarcaban en actuaciones en las que se debatía un derecho subjetivo como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular. Es así como, las únicas normas que hacían una referencia directa a la potestad sancionatoria eran los artículos 36 y 38 del anterior Código Contencioso Administrativo, limitando dos aspectos de la potestad: el tiempo en el que podía ejercerse, señalando una prescripción de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como infracción administrativa y la aplicación del principio de proporcionalidad en el momento de imponer las sanciones; esto, sin contar con que muchas sanciones habían sido previstas en las

**RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

leyes en sus topes mínimos y máximos sin que se regulara lo referente a los criterios para su adecuación (agravantes o atenuantes de la conducta).

En tal sentido, y para el caso puntual vale la pena profundizar sobre la facultad sancionadora del Estado, y hay que decir que esta es derivada directamente del *ius punendi* estatal, consistiendo en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción¹. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones, refiriéndonos más exactamente al fenómeno jurídico de la pérdida de competencia de esta facultad por transcurrir más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es así que, verificadas las Actas de sellado de insumos agropecuarios No. 41396230623AC-01 de fecha 23 de junio de 2023 y la No. 41298262623AC-01 de fecha 26 de junio de 2023, se tiene que La empresa **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 802019339-4 se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la resolución No. 00006365 del 6 de junio de 2023, en su artículo 2° consagra: “SUSPENSIÓN DE COMERCIALIZACIÓN. Suspéndase de manera inmediata la comercialización en el territorio nacional de productos químicos de uso agrícola y pecuario que en su composición contengan Clorpirifos.” Al No suspender la comercialización de productos químicos de uso agrícola que en su composición contenga Clorpirifos, deducible desde la visita a los establecimientos de comercio, coligiendo por esta instancia que, la fecha en la cual se efectuaron correspondió a los días **Veintitrés (23) de junio de 2023 y veintiséis (26) de junio de 2023** de tal forma que las mencionadas fechas son las observadas para contabilizar los términos de caducidad como lo dispone el artículo 52° de la Ley 1437 de 2011, luego entonces estaríamos frente al fenómeno de la pérdida de competencia de la facultad

¹ Para más desarrollo jurisprudencial constitucional acerca de los límites y principios de la facultad sancionatoria del Estado, se puede consultar: (i) Corte Constitucional Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos; (ii) Sentencia C-616 de 2002, reiterado en Sentencia C-595 de 2010, C-089 de 2011 y C-748 de 2011.

**RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

sancionadora del Estado, como quiera que la fecha límite o extremo para ejercerla fenecieron los días **Veintidós (22) de junio de 2026 y veinticinco (25) de junio de 2026.**

De esta manera, en consonancia con lo dispuesto en proveído emitido por el Consejo de Estado, Sección Primera², en lo correspondiente al termino fijado para la configuración de la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, se menciona:

“(…) El término de tres años fijado para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción, y dentro de dicho plazo la administración debe expedir y notificar el acto administrativo principal, para luego proceder a resolver los recursos incoados contra el acto de naturaleza sancionatoria.

Así, la norma acogió el criterio jurisprudencial elaborado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009³, providencia de importancia jurídica que adoptó la tesis según la cual la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer la potestad sancionatoria se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos en sede gubernativa, ya que la decisión de los recursos formulados en sede administrativa corresponde a una etapa posterior cuyo propósito no es emitir el pronunciamiento sino permitir que este sea revisado a instancia del administrado. (...)

(…) En la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha sido uniforme el criterio conforme al cual la facultad sancionadora de las autoridades administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones. La misma jurisprudencia ha indicado que el límite temporal para la imposición de sanciones en sede administrativa constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general⁴, principios que resultan igualmente vulnerados en el presente caso, considerando que un factor fundamental del debido proceso administrativo es que la decisión sancionatoria se profiera dentro de la oportunidad legal. (...)

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Medida Cautelar. Radicación: 11001-03-24-000-2019-00106-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Radicación: 11001-03-15-000-2003-00442-01. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-401 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Radicación: 25000-23-24-000-2008-00045-02. M.P.: Rocio Araújo Oñate. Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

RESOLUCIÓN No.00013768
(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra de ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA No. HUI 2,29,0,82,008-2025-0044”

Así entonces, para el Despacho está claro que operando el fenómeno de la pérdida de la competencia por lo antes señalado en el presente trámite administrativo y a su vez en cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, se ordenará el archivo al no ser procedente imponer la sanción a La empresa **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 802019339-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA y demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. **HUI.2.29.0-82.008-2025-0044** adelantado en contra de la empresa **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 802019339-4, y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente lo proveído La empresa **ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 802019339-4, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los Quince (15) días del mes de julio de 2026.



IVÁN RENÉ ZAMORA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Huila (E).